

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2000 02212-00**

Agréguese a los autos la comunicación proveniente del ARCHIVO CENTRAL, la misma póngase en conocimiento para los fines legales y pertinentes.

De otra parte y en atención a la solicitud que antecede, por secretaria ofíciase con destino al ARCHIVO CENTRAL, indicando de manera detallada que el expediente de la referencia fue archivado el día 05 de junio de 2014 en la caja 342, tal como se observa en la bitácora que se anexa del referido expediente. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 31**

Hoy 12 de Mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Once (11) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2017 01205-00**

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta la nota devolutiva aportada al expediente, se dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., se ACLARA el inciso 2 del numeral 1o. del auto de fecha 06 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el área de terreno del inmueble objeto de pertenencia corresponde a las siguientes medidas:

Área de construcción 49.20 M2 - Área Libre 10.80 M2 - Lote de Terreno: 34.50

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria y mediante oficio separado, líbrese comunicación a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 50N-1035224 e indicando el numero correcto del oficio con el cual se ordenó la inscripción. .

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 31**

Hoy 12 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**1100140030-39-2017-01622-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de CREDIPROGRESO contra JHON JAIRO MONROY COLLAZOS, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
- 4.** Sin condena en costas a las partes.
- 5.** Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

### NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 31**

Hoy 12 de mayo de 2021

La Secretaría:

**YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2019-00624-00**

Encontrándose este expediente para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de las herederas LUZ MARINA BARRIGA DE BLANCO, ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, ROSA MARIA BARRIGA GALINDO, MARIA ESPERANZA BARRIGA GALINDO, NANCY BARRIGA GALINDO contra auto de noviembre 20 de 2020, mediante el cual tuvo por notificadas a las mencionadas herederas del auto que declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión de ANA RITA GALINDO DE BARRIGA.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimientoo precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías, como se anotó, que deben ser corregidas inmediatamente, para que con posterioridad no deba anularse lo que se ha actuado en forma ilegal e improcedente.

Todo ello lleva a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, el cual tuvo por notificados a los herederos LUZ MARINA BARRIGA DE BLANCO, ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, ROSA MARIA BARRIGA GALINDO, MARIA ESPERANZA BARRIGA GALINDO, NANCY BARRIGA GALINDO mediante aviso (art. 292 del C.G.P.).

Procede en consecuencia el Despacho a esbozar sucintamente las anomalías en que ha incurrido esta Sede Judicial y que la llevan a dejar sin valor ni efecto el proveído antes mencionado.

- 1.) El Juzgado mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, tuvo por notificados a los herederos LUZ MARINA BARRIGA DE BLANCO, ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, ROSA MARIA BARRIGA GALINDO, MARIA ESPERANZA BARRIGA GALINDO, NANCY BARRIGA GALINDO, quienes a su turno no dieron contestación a la demanda, es decir que indicaran si aceptan o repudian la herencia correspondiente.
- 2.) Dicho lo anterior, el despacho advierte como principal irregularidad que, la notificación correspondiente no fue surtida en debida forma, en primer lugar, porque de conformidad con el informe secretarial que antecede, los herederos a notificar, enviaron correo electrónico al juzgado de fecha 14 de octubre de 2020, solicitando información para proceder de conformidad, solicitud de la cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta sede

<sup>III</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

- 3.) En consecuencia, resultaba improcedente tener por notificados a los herederos antes citados, pues no tuvieron acceso al expediente ni tampoco se enviaron los anexos por parte del despacho a los correos electrónicos indicados por los propios notificados, como tampoco el apoderado de Sucesión remitió copia de la providencia e apertura del Sucesorio.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el de fecha 20 de noviembre de 2020 (que tuvo por notificados a los herederos), por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta los poderes aportados al plenario el día 26 de noviembre de 2020, se tienen por notificados a los herederos **LUZ MARINA BARRIGA DE BLANCO, ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, ROSA MARIA BARRIGA GALINDO, MARIA ESPERANZA BARRIGA GALINDO, NANCY BARRIGA GALINDO**, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **JULY MARCELA DUARTE HERNANDEZ**, como apoderada de los herederos antes citados.

Por secretaría, contrólese el término para la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que se encuentra realizado el registro nacional de emplazados ordenado en el auto de apertura de la presente sucesión.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 31**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Hoy 12 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00212-00**

Obre en autos y ténganse en cuenta las anteriores documentales, allegadas por la Policía Nacional, seccional Cundinamarca, a través de las cuales informan sobre la inmovilización y/o aprehensión del vehículo de placas ERK-789.

En virtud de la solicitud allí contenida, ofíciase a dicha entidad indicando que deberán dejar el vehículo aprehendido en las instalaciones de la Entidad Acreedora BANCO FINANDINA S.A., esto es, Calle 93 B No. 19 – 31 2 piso del Edificio Glacial de Bogotá, conforme fue solicitado *ab initio* del asunto, quienes deberán informar al Despacho oportunamente el cumplimiento de lo acá Dispuesto.

De otro lado, póngase en conocimiento de la activa BANCO FINANDINA S.A. las documentales allegadas por la Policía Nacional y **REQUIERASELE** para que una vez sea dejado en sus parqueaderos el automotor acá perseguido, se sirvan informar inmediatamente al Despacho tal situación para lo pertinente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 31**

Hoy 12 demayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00443-00**

Téngase en cuenta que la sociedad demandada GRUPO ENTRETAPAS S.A.S., se notificó legalmente (Art. 8 Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.400.000, oo Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 31**

Hoy 12 de mayo de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00288-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial dirigido al juez que corresponde, señalando el asunto para el cual fue conferido, esto es, indicar la clase de prescripción que pretende iniciar, de modo que no pueda confundirse con otro. (Art. 74 del C.G.P.).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 31**

Hoy 12 de mayo de 2021

La Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00290-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **EDUARDO RODRIGUEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 001300379600259637**

1. Por la suma de **\$69.375.567.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

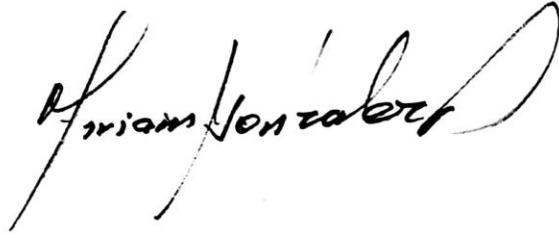
**A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 31**

Hoy 12 de mayo de 2021

La Secretaría:

**YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00292-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** en contra de **ALCIRA FARIAS MAYORGA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 8589509**

1. Por la suma de **\$80.228.600.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

**A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 31**

Hoy 12 de mayo de 2021

La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00299-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aclare o excluya las pretensiones 1.5 y 1.6 de la demanda, teniendo en cuenta la indebida acumulación de las mismas, nótese que dichas pretensiones no son procedentes en asuntos de esta naturaleza.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 31**

Hoy 12 de mayo de 2021

La Secretaría:

**YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00305-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **INGRITD JOHANA LAVERDE GARAY**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 000050000457059**

1. Por la suma de **\$43.385.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

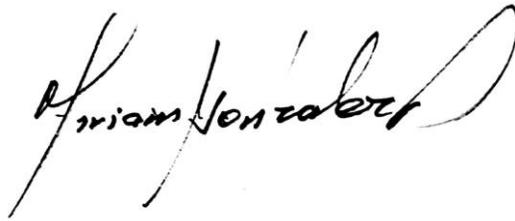
**A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

<sup>1</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 31**

Hoy 12 de mayo de 2021

La Secretaría: SANDRA MILENA SANTAMARIA CEPEDA

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**EXPEDIENTE No. 2018-340**

**TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**SOLICITANTE DEUDOR: MARTHA SILVIA ACHURY FLÓREZ**

Estando el presente trámite (**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**), para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso, el Despacho observa una irregularidad, a todas luces insaneable, que impide continuar con la tramitación de esta solicitud de Liquidación Patrimonial, hasta tanto no se corrija y supere la irregularidad configurada.

En efecto, el artículo 234 del Código de Comercio, perfectamente aplicable al caso bajo examen y en especial, para la elaboración de los inventarios y avalúos por parte del Liquidador, dispone: “...El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, **LA DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, CON ESPECIFICACIÓN DE LA PRELACIÓN U ORDEN LEGAL DE SU PAGO**.....”. (El subrayado y la negrilla del Juzgado).

Examinando el “inventario y avalúo” presentado por el Liquidador designado por el Juzgado, el 15 de diciembre de 2020, se comprueba sin lugar a discusión o cuestionamiento alguno, que el mencionado Liquidador, no relacionó en su trabajo de inventarios, las deudas u obligaciones pendientes de **MARTHA SILVIA ACHURY FLOREZ** (cuya liquidación patrimonial se tramita bajo este procedimiento), ni el grado o la prelación de ellas para realizar su pago y simplemente se limitó a manifestar que no tenía activos o bienes que inventariar.

Tales inventarios así presentados violan y desconocen la norma del artículo 234 del Estatuto Mercantil Colombiano y desde luego perjudican a los acreedores interesados en adelantar el trámite liquidatorio de la persona natural no comerciante de **MARTHA SILVIA ACHURY FLÓREZ**.

Se procederá en consecuencia a invalidar lo actuado desde la presentación de “los inventarios y avalúos” por el Liquidador designado (inclusive), para ordenarle que rehaga el trabajo de “inventarios y avalúos” de **MARTHA SILVIA ACHURY FLÓREZ**, observando con rigurosidad lo preceptuado entre otras, por la norma del artículo 234 del Código de Comercio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miryam González Parra', is centered on a light gray background.

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 31 de esta misma fecha.</p> <p>La secretaria,</p> <p>YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**EXPEDIENTE: 2020-0094**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTES: HUGO ALEJANDRO CASALLAS BERMÚDEZ Y JAN DANIEL FRANCO GRUNTORAD**

**DEMANDADA: GASTROINNOVA S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la Entidad Demandada, respecto de la suspensión del presente proceso, por encontrarse dicha sociedad **GASTROINNOVA S.A.S.**, en liquidación.

Tal petición fue formulada por la Parte Demandada en el proceso, al proponerla como excepción de fondo, pero el Juzgado al examinar el fundamento del medio de defensa así expuesto, halló que no se trataba de una excepción perentoria, que atacara el derecho de ejecución que ejercían los Demandantes **HUGO ALEJANDRO CASALLAS BERMÚDEZ** y **JAN DANIEL FRANCO GRUNTORAD**, sino que se trataba de una petición de suspensión del proceso, por la razón que antes se dejó expuesta.

El sustento de la petición de la apoderada de la Sociedad Demandada, la hace consistir en que dicha entidad, por acta No. 17 del 21 de abril de 2020, del accionista único (como lo expresa el certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 26 de abril de 2020), inscrita el 24 de abril de 2020, bajo el número 02568371 del Libro IX, fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Afirma la Parte Demandada que se designó como Liquidador de la compañía a **MAURICIO PACHÓN** e insiste que, ante el estado de liquidación de la misma, se debe hacer cargo la sociedad del pasivo, con su activo y para ello realizar un inventario de activos y pasivos y con ello, el Liquidador atender en forma ordenada a los acreedores que se presenten a hacer valer sus acreencias.

Manifiesta que, con la liquidación de la sociedad, todas las obligaciones contraídas por ella, deben hacerse valer dentro del proceso de liquidación.

A renglón seguido, transcribe la apoderada judicial de la entidad Demandada **GASTROINNOVA S.A.S.**, lo preceptuado en el artículo 2494 del Código Civil en lo que hace a los créditos privilegiados a tener en cuenta en los inventarios de pasivos, no accediendo a una situación de privilegio el crédito cobrado en este proceso judicial (que es un crédito quirografario, que no tiene privilegio alguno), en detrimento de algún crédito de la primera, segunda y cuarta clase, si se adelanta su cobro fuera del proceso liquidatorio al que en forma voluntaria accedió el accionista único de la sociedad demandada.

Luego expone la Procuradora Judicial de la Sociedad Demandada (En Liquidación), lo que para ella es una interpretación analógica del caso en debate, con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, respecto de la suspensión de los procesos ejecutivos en sociedades que se encuentran tramitando su liquidación.

Cita entonces la apoderada, lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, que ordena a partir del inicio del proceso de reorganización suspender los procesos de ejecución o de cobro contra el deudor, para remitirlos al trámite previsto en la ley 1116 de 2006 y atendiendo en un todo las recomendaciones del promotor.

Para pedir la suspensión del proceso ejecutivo que se lleva en este Juzgado aplicando la norma de la ley 1116 de 2006 antes comentada, la Procuradora Judicial de la entidad Demandada, acude a la analogía como forma de aplicar la ley en situaciones que carecen de marco normativo, pero al que se le pueden aplicar disposiciones para hechos iguales.

El Juzgado negará la petición de suspensión de este proceso ejecutivo, requerida por la Parte Demandada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- 1.) En este proceso ejecutivo, ya se ha dictado sentencia que pone fin a la controversia y termina el litigio. No procede la suspensión de un proceso, cuando éste ya se encuentra legalmente terminado.
- 2.) El ilustre tratadista del derecho de las sociedades comerciales, José Ignacio Narváez García, en su libro "Teoría General de las Sociedades", editado por Legis, en su décima edición y en la página 413 de su obra, define la liquidación de una sociedad como: ".....básicamente en llevar a cabo un conjunto de operaciones y **actos que son necesarios para desatar y extinguir todas las vinculaciones existentes entre la sociedad y los terceros** que con ella contrataron; así como de las relaciones jurídico-económicas del ente colectivo con sus propios asociados.....". Lo subrayado y la negrilla es del Juzgado.
- 3.) El artículo 1° de la Ley 1116 de 2006, establece con absoluta claridad la finalidad del régimen de insolvencia que regula dicha normatividad al definir que: ".....**El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización** y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. **El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.....**". Lo subrayado y la negrilla es del Juzgado.
- 4.) De un rápido análisis de la finalidad que se ha establecido para la liquidación de una sociedad, con las funciones y finalidad de un proceso de reorganización empresarial (regulado y tipificado en la Ley 1116 de 2006), no encuentra el Despacho las similitudes que afirma la apoderada de la Sociedad Demandada, existen entre ellas, para dar lugar y por analogía ( que no se configura en estas dos instituciones) aplicar las normas de la Ley de reorganización empresarial, a las normas de la liquidación voluntaria de una sociedad comercial. Siendo así, no cabe la pretendida aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a la liquidación voluntaria de una sociedad comercial.
- 5.) La situación de una sociedad que entra en la etapa de su liquidación, comporta ciertos cambios (de carácter jurídico), pero la sociedad continua existiendo y como lo expresa el profesor José Ignacio Narváez García, en su libro "Teoría

General de las Sociedades”, editado por Legis, en su décima edición y en la página 414 de su obra: “.....La capacidad jurídica de la sociedad se restringe a los actos indispensables o necesarios a la liquidación ( artículo 222 del Código de Comercio). Esta previsión legal no excluye que las operaciones pendientes al sobrevenir el estado de liquidación sean continuadas hasta su culminación.....”.

- 6.) Dentro de dicha capacidad jurídica que reconoce la legislación comercial que conserva la sociedad que entra en la etapa de su liquidación, según el tratadista citado: “...**La sociedad puede ser sujeto activo o pasivo de acciones administrativas o judiciales**.....” ( página 415 de la obra citada). Lo subrayado y la negrilla es del Juzgado.
- 7.) Valga por último reseñar lo expresado por el profesor y tratadista (hoy Superintendente de Sociedades), Dr. Francisco Reyes Villamizar, en su obra “Derecho Societario Tomo II”, editado por Temis en su cuarta edición en el año 2014 y en su página 414, respecto de las liquidaciones privadas de una sociedad comercial: “.....Por supuesto, el hecho de que el proceso liquidatorio lo adelanten las sociedades sin intervención de ningún organismo estatal, no quiere decir que puedan alterarse o pretermitirse los requisitos que fija la ley, pues como ya se señaló, las normas pertinentes son de carácter imperativo. La observancia de estas normas imperativas es relevante, en especial, por el hecho de que en este proceso los acreedores no están obligados a hacerse parte ni tienen un plazo para hacerlo, como ocurre en los procesos de liquidación obligatoria. Esta circunstancia ha sido indicada por la Superintendencia de Sociedades tal como se aprecia en el oficio 220-39207 del 08 de junio de 2000. En el mismo pronunciamiento ha precisado también que si alguna de las obligaciones con terceros no aparece en la relación de los pasivos sociales, podrá promoverse un proceso litigioso orientado a que se pruebe la existencia del crédito respectivo. Por tanto, los acreedores pueden participar en el trámite liquidatorio, en cualquier tiempo.....”.
- 8.) Cabe señalar para finalizar, que existe una posibilidad de que un proceso liquidatorio privado migre a liquidación obligatoria y así lo señala el Dr. Francisco Reyes Villamizar, en la obra citada (página 417), cuando expresa: “...Por lo demás, no debe olvidarse la posibilidad de que una sociedad en liquidación privada pueda ser admitida o convocada al trámite de liquidación obligatoria cuando se cumplan los presupuestos legales para el efecto. Claro que en este caso la apertura del proceso liquidatorio por parte de la Superintendencia de Sociedades no ocasionará la disolución de la sociedad, puesto que ella ya había ocurrido al iniciarse la liquidación privada. El tránsito de una sociedad en liquidación privada hacia el procedimiento obligatorio suele ser una solución ante los posibles embargos y otras medidas cautelares de que podrían ser objeto los activos de una compañía en el curso de aquel trámite privado. **En un proceso de liquidación privada, las medidas cautelares decretadas contra la sociedad sólo pueden ser levantadas por orden del Juez que las profirió, a diferencia de cómo ocurre en los procesos de liquidación obligatoria.....**”. (Oficio 220-103881 del 19 de noviembre de 1999 de la Superintendencia de Sociedades). Lo subrayado y la negrilla es del Juzgado.
- 9.) No sobra recordar que la liquidación a la que entró la sociedad demandada en este litigio ejecutivo (**GASTROINNOVA S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN**), fue por

decisión del accionista único (liquidación privada), como lo comprueba el certificado de existencia y representación legal de la citada entidad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 26 de abril de 2020, aportado por la apoderada judicial de la mencionada sociedad Demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

**NEGAR** la petición de suspensión de este proceso ejecutivo, solicitada por la Parte Demandada, a través de su apoderada judicial.

**NOTIFÍQUESE. (2)**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 12 de mayo del 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
---

**MGP**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D. C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2020 00215 00  
**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL (NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)  
**DEMANDANTE:** JOAN JULIAN RONCANCIO FORERO  
**DEMANDADOS:** ANTONIO MARIA DORIA DORIA, RUBEN GOMEZ RIAÑO Y OTROS.

Revisadas por el Despacho, las actuaciones que dieron lugar a la providencia del 23 de septiembre del 2020 que admitió la demanda referenciada, el Juzgado advierte que, hay algunas irregularidades que ameritan que se subsanen y corrijan, so pena de declarar la nulidad de lo actuado.

La irregularidad encontrada hace relación con las personas Demandadas en este proceso y el poder otorgado por el Demandante, al profesional del derecho que lo asistirá en la tramitación de este litigio.

En efecto, al analizar el poder conferido para adelantar el proceso en cuestión, solo encuentra el Juzgado que se ha otorgado a al Dr. EDGAR ALBERTO MOLANO GOMEZ, para llevar a cabo este proceso solamente en contra de **ANTONIO MARIA DORIA DORIA, RUBEN GOMEZ RIAÑO Y PEDRO ARTURO OSPINA CABRERA.**

Pero al examinar las pretensiones de la Demanda, que se formulan al Juzgado (Nulidad de Contrato de Compraventa) se dirige contra cinco demandados (ver la Primera de las pretensiones de la demanda), o sea, para **ANTONIO MARIA DORIA DORIA, RUBEN GOMEZ RIAÑO, PEDRO ARTURO OSPINA CABRERA, SEGUNDO CAYETANO RONCANCIO CASTELLANOS Y LUZ STELLA FORERO CASASBUENAS** y el poder presentado con la demanda únicamente se faculta al apoderado para demandar a tres de ellos.

En consecuencia, deberá acompañarse poder otorgado por **JOAN JULIAN RONCANCIO FORERO**, para adelantar este proceso judicial y para formular pretensiones en contra de **SEGUNDO CAYETANO RONCANCIO CASTELLANOS Y LUZ STELLA FORERO CASASBUENAS**, o bien reformar la demanda, para eliminar de pretensión alguna a los mencionados señores.

Cualquiera de las opciones a tomar, deberá reformarse la demanda e integrarse en un solo escrito, con las correcciones a las que ha hecho referencia el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le concede un término de cinco (5) días a la Parte Demandante, para corregir las anomalías a las que se ha hecho alusión en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

Comuníquesele esta providencia al apoderado judicial del Demandante Dr. EDGAR AALBERTO MOLANO GOMEZ, al correo electrónico suministrado en la demanda.

**NOTIFIQUESE. -**

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 31 de esta misma fecha.  
La secretaria,  
  
YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C., Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EXPEDIENTE: 2020-0094**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTES: HUGO ALEJANDRO CASALLAS BERMÚDEZ y JAN DANIEL FRANCO GRUNTORAD**

**DEMANDADA: GASTROINNOVA S.A.S.**

**CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el litigio ejecutivo puesto a su consideración por **HUGO ALEJANDRO CASALLAS BERMÚDEZ y JAN DANIEL FRANCO GRUNTORAD** como demandantes, contra la sociedad **GASTROINNOVA S.A.S.**, al advertirse que se cumplen los presupuestos para emitir tal fallo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que el Juzgado no encuentra pruebas que practicar, ya que solamente ha descubierto en el plenario, pruebas documentales tanto aportadas con la demanda, por los Demandantes, como la allegada con la contestación y excepciones, por parte de la apoderada judicial de la sociedad Demandada **GASTROINNOVA S.A.S.**.

Como **ANTECEDENTES** de este conflicto ejecutivo, se tiene que los Demandantes **HUGO ALEJANDRO CASALLAS BERMÚDEZ y JAN DANIEL FRANCO GRUNTORAD**, por intermedio de su Procuradora Judicial para el efecto, eleva una acción de tal naturaleza, para pedirle a este Despacho que, por medio de un trámite coercitivo (como lo es el Ejecutivo Singular), ordene a la sociedad Demandada (**GASTROINNOVA S.A.S.**) pagar las siguientes sumas de dinero: 1.) La cantidad de \$ 31.882.620.00 Moneda Corriente, por concepto de cánones de arrendamiento por los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y una parte del canon del mes de enero de 2020, (siendo el canon mensual, para esos meses, la cantidad de \$ 9.286.200.00 Moneda Corriente) adeudados por el arrendamiento de los inmuebles situados en el Local 107 y Oficina 207 del Centro Comercial J R, ubicados en la carrera 28 A No. 17-30/40 de Bogotá, 2.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados y 3.) La cantidad de \$ 27.858.600.00 Moneda Corriente, por concepto de la indemnización pactada en el contrato de arrendamiento celebrado el 04 de septiembre de 2018, debida por la parte en el contrato de arrendamiento que decida terminar el contrato en cuestión, en forma unilateral y anticipada (3 cánones de arrendamiento), según se convino en la cláusula novena del aludido contrato de arrendamiento celebrado el 04 de septiembre de 2018 (“causales de terminación”).

Según los hechos de la demanda, las sumas de dinero que se le cobran a la entidad Demandada **GASTROINNOVA S.A.S.**, surgen de la firma que como arrendatario colocó, en el contrato de arrendamiento celebrado entre **HUGO ALEJANDRO CASALLAS BERMÚDEZ y JAN DANIEL FRANCO GRUNTORAD**, como

arrendadores y dicha sociedad demandada como arrendatario de los inmuebles situados en el Local 107 y Oficina 207 del Centro Comercial J R, ubicados en la carrera 28 A Nos. 17-30/40 de Bogotá.

Entonces, los arrendadores por intermedio de su apoderada judicial, formulan demanda ejecutiva aduciendo que la sociedad arrendataria, ha dejado de pagarle los cánones de arrendamiento por los descritos inmuebles, por los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y parte del mes de enero de 2020 (13 días), contando con un canon mensual de \$ 9.286.200.00 Moneda corriente e igualmente cobrando los intereses moratorios de cada canon adeudado, hasta que efectivamente se pague esa obligación en mora y la indemnización pactada por la terminación anticipada del contrato, por valor de \$ 27.858.600.00 Moneda Corriente (tres cánones de arrendamiento) según el numeral 3° de la Cláusula Novena del contrato de arrendamiento antes citado.

El Juzgado, libró mandamiento de pago, por las sumas de dinero antes señaladas, el 19 de febrero de 2020.

La apoderada judicial de la sociedad Demandada, luego de notificarse del auto ejecutivo el 24 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto ejecutivo librado por el Despacho, recurso que fue desestimado por providencia del 20 de noviembre de 2020, confirmando en todas sus partes el mandamiento de pago proferido el 19 de febrero de 2020.

Entonces la Procuradora Judicial de la Sociedad Demandada (**GASTROINNOVA S.A.S.**) el 02 de diciembre de 2020 contesta la demanda, negando algunos hechos y oponiéndose a las pretensiones ejecutivas de los Demandantes (alegando la inexistencia de título ejecutivo en el contrato de arrendamiento presentado como base de la ejecución)

Como única excepción de fondo, la sociedad Demandada a través de su Procuradora Judicial interpuso la que denominó “Suspensión del Proceso Ejecutivo por Liquidación de la Sociedad Demandada”.

Vale resaltar por el Despacho, que la apoderada judicial de los Demandantes no hizo uso del traslado de la excepción propuesta por la Sociedad Ejecutada.

Sea el momento de recalcar también, este Despacho que lo propuesto por la sociedad Demandada, no es técnicamente una excepción de fondo que ataque el derecho que pretende ejecutar la Parte Demandante, derecho de ejecución que no fue desconocido por la Sociedad Demandada al formular la excepción antes nombrada.

Encuentra esta Sede judicial que lo solicitado por la Parte Demandada, es una suspensión del proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, al decir de la apoderada judicial de dicha Parte Pasiva, por encontrarse “En Liquidación” dicha sociedad Demandada.

Siendo así, el Juzgado considera que no hubo excepciones de fondo propuestas por la Sociedad Demandada y proferirá sentencia considerando que no existen las defensas perentorias propuestas, pero a renglón seguido emitirá una providencia resolviendo la petición formulada (como excepción de fondo) y relacionada con la

suspensión de este proceso ejecutivo, por las razones y argumentos que se expondrán en la decisión a tal pedimento hecho por la apoderada judicial de la sociedad Demandada.

Entonces, el objeto del litigio y sobre el cual decidirá el Juzgado, hace relación con el hecho de cobrar los Demandantes unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por la Sociedad Demandada (**GASTROINNOVA S.A.S.**), cobrar los intereses moratorios por el no pago oportuno de los aludidos y descritos cánones e igualmente requerir el pago de la indemnización pactada entre los contratantes, por la entrega anticipada de los inmuebles arrendados y que originó la terminación (anticipada también) del contrato de arrendamiento inicialmente celebrado a cinco años de duración y suscrito el 04 de septiembre de 2018.

Como reitera este Despacho, no hubo oposición alguna por parte de la sociedad Demandada, dentro del término que se le concedió para ello. Simplemente en ese lapso formuló una petición de suspensión del proceso, pero que en manera alguna ataca las pretensiones de la Parte Actora, ni intenta desbaratar el derecho de ejecución que tiene dicha Parte, con el contrato de arrendamiento como título ejecutivo para cobrar los cánones adeudados y la indemnización pactada en el contrato en cuestión.

No encuentra el Juzgado irregularidad o vicio en el procedimiento que se ha seguido en este litigio, y antes por el contrario, se le han garantizado a los contendientes, todos los derechos y oportunidades legales, además de que se han seguido todas las normas propias de este procedimiento, para que cada uno de ellos, ejerza lo que considera mejor, eso sí, ajustados a la ley, para sacar adelante su posición correspondiente.

No hay discusión alguna, sobre la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en este litigio ejecutivo, ya que aparece con claridad un acreedor (Los Demandantes), que pretende ejercer su derecho de crédito que surge de las obligaciones adquiridas por el arrendatario (incumplidas o en mora), siendo la primera de ellas la de pagar el valor del canon de arrendamiento convenido, en el término y condiciones pactadas en el mismo contrato suscrito por el arrendatario (y deudor), el 04 de septiembre de 2018. Dicho acreedor ostenta la legitimación para exigir judicialmente (y a través de una acción ejecutiva), el pago de unos cánones en mora, así como los respectivos intereses moratorios por los cánones no cancelados en oportunidad, así como para requerir la indemnización plenamente convenida, tratándose de terminación anticipada del contrato de arrendamiento como fue lo que hizo la Sociedad Demandada.

La Parte Pasiva de esta acción ejecutiva, está debidamente conformada por aquella persona que se obligó a pagar (en documento suscrito por ella), dentro de unos plazos y términos concretos, los cánones de arrendamiento y la indemnización pactada en el contrato respectivo (ver cláusula Novena del contrato), por la terminación anticipada de dicho convenio. Se encuentra legitimada la Sociedad Demandada, para soportar la acción ejecutiva y el cobro de las sumas de dinero anunciadas en el mandamiento de pago.

Se hallan entonces las diligencias, para proferir el fallo de fondo (anticipado), que será favorable íntegramente a los Demandantes (**HUGO ALEJANDRO CASALLAS**

**BERMÚDEZ Y JAN DANIEL FRANCO GRUNTORAD**), frente al mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2020, todo de conformidad con las siguientes razones, motivos y consideraciones:

Sea lo primero dejar sentado por el Despacho, que el fundamento de esta acción ejecutiva, surge de lo pactado en el contrato de arrendamiento (base de esta demanda) celebrado el 04 de septiembre de 2018, en donde el arrendatario (**GASTROINNOVA S.A.S.**), se obligó a pagar unas sumas de dinero, en determinado y concreto plazo, como lo son los cánones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y 13 días de enero de 2020 (fecha en que se restituyó la tenencia de los inmuebles arrendados, a través del envío a los arrendadores, de las llaves de tales inmuebles).

Aplicando analógicamente al contrato de arrendamiento base de esta demanda (de locales comerciales) lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, para contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana y que habla de la exigibilidad a través del proceso ejecutivo, cuando se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes en el susodicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana, cabe perfectamente considerar exigible a través de una acción ejecutiva las obligaciones dinerarias insatisfechas que surgen de lo pactado respecto de ellas, en el contrato de arrendamiento suscrito entre arrendador y arrendatario.

Además de esa aplicación analógica (del artículo 14 de la ley 820 de 2003), bastaría analizar el documento que se arrimó a este proceso afirmando que presta mérito ejecutivo, con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que exige para tal valor de ejecución, al documento escrito que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación clara, expresa y exigible en favor de un acreedor.

Tal documento en el presente evento y sin lugar a cuestionamiento alguno, lo constituye el contrato de arrendamiento celebrado y firmado el 04 de septiembre de 2018, tanto por los arrendadores **HUGO ALEJANDRO CASALLAS BERMÚDEZ y JAN DANIEL FRANCO GRUNTORAD**, como por el arrendatario (**GASTROINNOVA S.A.S.**). De allí el mandamiento de pago librado por este Despacho, el 19 de febrero de 2020.

Y como tal documento no fue atacado en manera alguna por la Parte Pasiva del conflicto y el Despacho lo encuentra conforme a derecho para cobrar las sumas de dinero que se desprenden del mismo y por las que se obligó, con su firma, a pagar la Sociedad Demandada **GASTROINNOVA S.A.S.**, el Juzgado dispondrá continuar con la ejecución promovida por la Parte Actora contra la citada entidad demandada, tal como se ordenó en el auto ejecutivo del 19 de febrero de 2020.

En lo que toca a la excepción de fondo propuesta y que se denominó “Suspensión del proceso ejecutivo por liquidación de la sociedad demandada”, como anteriormente se dejó plasmado, el Despacho no la consideró excepción o ataque contra el mandamiento de pago ni contra el documento que prestaba mérito de ejecución en esta contienda judicial de carácter ejecutiva, sino más bien, una petición (de suspensión del proceso) que se resolverá en providencia aparte a este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, librado por el Juzgado, el 19 de febrero de 2020.

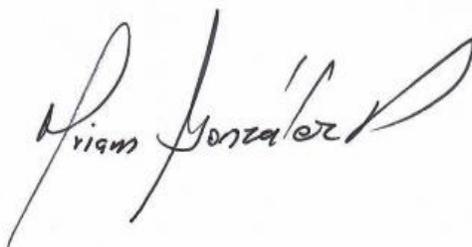
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran siendo objeto de medidas de cautela, así como de los que se llegaren a embargar y/o secuestrar con posterioridad a esta providencia.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la sociedad Demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Ténganse como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) MONEDA CORRIENTE**. Líquidense

**QUINTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 31 de esta misma fecha.  
La secretaria,  
YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

**EXPEDIENTE No. 2021-0255**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**DEMANDADOS: MÁQUINAS GORI S.A.S., GUILLERMO RIAÑO RIAÑO Y UNIÓN DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA-UNEMCO**

Se encuentra la presente demanda ejecutiva instaurada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra **MÁQUINAS GORI S.A.S., GUILLERMO RIAÑO RIAÑO y UNIÓN DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA-UNEMCO**, para resolver su admisión, inadmisión e imprimirle el trámite respectivo o proceder a su rechazo, teniendo como título ejecutivo fundamento de la ejecución, los siguientes documentos: a.) Pagaré P-000001-200863 del 23 de agosto de 2013, por valor de \$ 72.825.510.00 Moneda Corriente, suscrito por los tres demandados (Máquinas Gori S.A.S., Guillermo Riaño Riaño y Unión de Empresarios de Colombia-Unemco); b.) Carta de instrucciones No. 200863 del 23 de agosto de 2013, para llenar el pagaré P-000001-200863 firmada por los tres demandados (Máquinas Gori S.A.S., Guillermo Riaño Riaño y Unión de Empresarios de Colombia-Unemco); c.) Orden de pago No. 1810132394 del 24 de octubre de 2019 expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por valor de \$ 197.160.455.00 Moneda Corriente, y como beneficiario COLJUEGOS EICE, en donde en uno de los conceptos del pago, se encuentra el contrato de concesión No. C-1143 a favor de **MÁQUINAS GORI S.A.S.**, por valor de \$ 72.825. 510.00 Moneda Corriente; d.) Póliza de seguro de cumplimiento o Garantía Única a favor de Entidades Estatales No. 3003474 con su certificado de modificación No. 3 expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en donde figura como Tomador Garantizado la sociedad **MÁQUINAS GORI S.A.S.** y como Beneficiario Asegurado la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**; e.) la Resolución administrativa 20195000019074 del 02 de julio de 2019, proferida por **COLJUEGOS EICE**, que en su parte pertinente hace efectiva la póliza seguro de cumplimiento o Garantía Única a favor de Entidades Estatales No. 3003474 con su certificado de modificación No. 3, por el incumplimiento del afianzado y/o garantizado (**MÁQUINAS GORI S.A.S.**), en el pago de los derechos de explotación de la concesión otorgada por **COLJUEGOS** y hace efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato celebrado entre **COLJUEGOS** y **MÁQUINAS GORI S.A.S.**; f.) la Resolución administrativa 20195000023614 del 09 de agosto de 2019, proferida por **COLJUEGOS EICE**, que confirma la resolución administrativa 20195000019074 del 02 de julio de 2019, ante el recurso de reposición que en oportunidad interpuso **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**.

El Juzgado luego de analizar los citados documentos aportados con la demanda, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. De acuerdo con los hechos descritos en la demanda y con los documentos anexos a ella, la acción que intenta promover la Aseguradora Demandante es la prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, o sea, aquella que la ley le otorga a la Compañía de Seguros que pague un siniestro, contra la persona responsable del mismo
2. Dispone el artículo 1096 del Código de Comercio, lo siguiente: “.....El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.....”.
3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, y en sentencia del 20 de septiembre de 2013, siendo ponente la Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda, enseña en primer término que la acción judicial que debe promover la Compañía de Seguros que pague un siniestro y contra los responsables del mismo, para buscar el recobro de lo pagado por ella, es la acción declarativa subrogatoria, con el cumplimiento de determinados requisitos, establecidos por la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
4. Así indica la Corte Suprema de Justicia, en la providencia descrita: “...Cabe señalar que la Sala ha considerado que “la acción subrogatoria prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, según la jurisprudencia de esta Corporación requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Existencia de un contrato de seguro, b.) Un pago válido en virtud del referido contrato; c.) Que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza y d.) Que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable.....”.
5. No es complejo deducir que si la acción que pretende instaurar **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para buscar el recobro y/o reembolso de lo pagado por el siniestro a **COLJUEGOS EICE** y por el incumplimiento del contrato afianzado o garantizado y celebrado con **MÁQUINAS GORI S.A.S.**, no es la acción ejecutiva (a pesar de haber acompañado con la demanda, varios de los documentos que, como requisitos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para la procedencia de la subrogación legal prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio exige), sino la acción declarativa (de subrogación), y solamente dirigida contra el responsable del siniestro (**MÁQUINAS GORI S.A.S.**) e igualmente por el valor pagado del siniestro (“hasta concurrencia de su importe”), o sea, sin intereses moratorios, ni contra otras personas no responsables del siniestro.
6. Concluye el Despacho, que para la acción subrogatoria que debe promover **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra el responsable del siniestro pagado a **COLJUEGOS EICE**, o sea, contra **MÁQUINAS GORI S.A.S.**, no es la acción ejecutiva promovida por la citada Aseguradora, ni

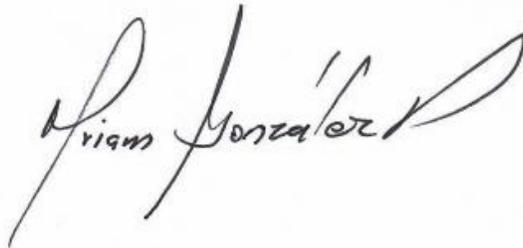
dirigida contra tres personas distintas (dos de ellas, no causantes ni responsables del siniestro) ni exigiendo intereses moratorios, que no autoriza cobrar el artículo 1096 del Estatuto Mercantil Colombiano, por lo que el Juzgado negará el mandamiento de pago requerido.

Con fundamento y sustento en las anteriores consideraciones es que se **NIEGA**, el pedimento ejecutivo hecho por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **MÁQUINAS GORI S.A.S.**, **GUILLERMO RIAÑO RIAÑO** y la **UNIÓN DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA-UNEMCO**.

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE** esta decisión al apoderado judicial de la Demandante, **Dr. CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**, al correo electrónico: [carlospuerto@mpmabogados.com](mailto:carlospuerto@mpmabogados.com)

**NOTIFÍQUESE.**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZA**

<p><i>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 12 de mayo de 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 31 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>La secretaria,</i></p> <p><i>YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA</i></p>
--